

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, -3 MAYO 2000

VISTO el Decreto N° 223/00 reglamentario del artículo 12 de la Ley 460 y el artículo 64 de la Ley Territorial N° 244, y

CONSIDERANDO:

Que los aportes jubilatorios tienen soporte legal y obligatorio por cuanto responden a la órbita del derecho público y ello justifica su resguardo y protección por el Estado. Inaudible resulta una petición que reclame la abstención del Estado para no practicar los descuentos de contribución jubilatoria, ya que la libertad en el tema es impensada.

De tal manera, el aporte y el beneficio son las extremidades de un solo cuerpo conceptual: uno no existe sin el otro; más aún: el cumplimiento del aporte sin el beneficio de la jubilación constituye una ilegalidad descartable en el Estado.

Por esto los aportes, condición previa de un beneficio jubilatorio futuro, estructurado bajo un régimen previsional obligatorio y de inexorable vigencia, cumplirán su destino cuando esos mentados aportes estén al servicio de los cómputos finales o para sumarse a cualquier sistema previsional, con el fin utilitario de completarlo o integrarlo, todo en pos de alcanzar el objetivo final. Ello no puede dejar de ser una constante, la ecuación aporte-beneficio no puede quebrarse, cuando esto ocurre deben eliminarse los antecedentes que lo obturan.

Las personas con beneficio jubilatorio otorgado en ajena jurisdicción, con anterioridad al ingreso a la órbita provincial —ello permitido y legalizado constitucionalmente por inexistencia de incompatibilidad o prohibiciones— no encuentra cobijo en la solución hoy descrita en el artículo 2 del Decreto N° 223/00, ya que no pueden llevarse los aportes de la Provincia hacia otro régimen, porque no "...están en condiciones de obtener un beneficio en otra jurisdicción...", porque ya la habían obtenido con antelación, sin computar los aportes locales.

Si los aportes provinciales no pueden sumarse a ningún otro sistema, y no existe aporte sin meta natural de llegada al beneficio jubilatorio, cabe preguntarse por el destino de tales aportes provinciales de todos aquellos contribuyentes y beneficiarios por un régimen previsional consolidado con anterioridad al ingreso bajo dependencia provincial.

Y como los aportes no pueden desligarse de su destino previsional, las situaciones como las disciplinadas en el párrafo precedente no encuentran la tipicidad adecuada en el decreto reglamentario, pues la adecuada respuesta no puede anidar en la prohibición ilimitada de su artículo 4°. Sólo será ella factible cuando los aportes locales fueron o fuesen extraditados para posibilitar el resultado sumatorio y bajo cuyo esquema se dispara la obligación, para el Instituto Provincial de Previsión Social de transferir todos los aportes, incluso los patronales, hacia ese nuevo destino que será el de la Caja concedente y fuera ésta de la Nación u otra



San Luis Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

provincia.

Pero cuando tal situación, por imperio de los hechos, no puede tener la referida expresión real pues se lo impide el escenario singular de los derechos consolidados a favor de un régimen previsional anterior y compatible, cabe agregar la aclaración pertinente al artículo 4º del Decreto reglamentario, excluyendo a todo beneficiario de régimen endógeno que, por su consolidación definitiva, no pueda sumar los aportes provinciales a ningún sistema, condicionado a la suspensión o renuncia del anterior régimen, evitando duplicidades innobles.


Remedio inevitable que previene la instancia jurisdiccional, a impulsarse por quienes aportaron en la Provincia y hoy carecen de respuesta sobre el destino previsional de sus aportes. Esto, por otra parte, adelanta una solución ética, porque sin la exigencia referida al cese del anterior beneficio, que propone la presente aclaración ampliatoria, el afectado gozaría de una duplicidad de beneficio ante la avizorada respuesta afirmativa frente a la excitada instancia tribunalicia.

Operando como argumento coadyuvante la naturaleza jurídica de los aportes, que por ser irrenunciables e inalienables son de orden público sin distinción de la porción privada o patronal-estatal. Estando prohibida, por otra parte, su devolución por falta de cobertura legal que lo permita, para evitar la descalificación legal y discriminatoria debe aclararse modificándose el artículo 4º del Decreto N° 223/00.

Por otra parte es necesario introducir una ampliación del artículo 15º del Decreto citado, en el sentido que quede claramente establecido en qué oportunidad del proceso jubilatorio el órgano empleador puede ejercer la facultad otorgada por el artículo 12 de la Ley N° 460 de prorrogar la efectivización de la jubilación acordada por necesidades del servicio. Tal facultad será ejercida dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el empleador por el Instituto Provincial de Previsión Social, del otorgamiento del beneficio jubilatorio y de la determinación del monto del haber jubilatorio pleno al cien por ciento (100%) de conformidad con los artículos 63, 64 y 68 de la Ley Territorial N° 244 y su Decreto reglamentario N° 3007/85, a fin de establecer la contribución patronal conforme el artículo 16º del referido Decreto.

Además debe establecerse, para el caso del agente que desempeña funciones en más de un organismo del Estado provincial, en que forma soportarán la carga de la contribución patronal establecida por el artículo 16º del Decreto N° 223/00.

Asimismo, habida cuenta que, por información del Instituto Provincial de Previsión Social, dan origen a interpretaciones distintas las normas establecidas en los incisos g), h) e i) del artículo 6º del Decreto N° 223/00 y que, además, la temática que los mismos plantean se encuentran aprehendidas por la Ley Territorial N° 244 y su decreto reglamentario N° 3007/85, corresponde se dejen sin efecto las


Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

disposiciones allí regladas.

Por último, no habiéndose reglamentado en el Decreto N° 223/00 en relación a los haberes jubilatorios mínimos contemplados por el artículo 67 de la Ley Territorial N° 244 ni la conducta a seguir con respecto a los haberes correspondientes a la pensión derivada, es necesario que así se haga, incorporándoselos en sustitución de los incisos g) y h) del artículo 6° del Decreto N° 223/00.

En otro orden de cosas, pero directamente vinculadas al tema previsional legislado por las leyes N° 244 (T) y 460 y su aplicación, es necesario reglamentar el artículo 64 de la primera de ellas en lo atinente a la liquidación, a los beneficiarios del sistema, de los haberes simultáneos en relación de dependencia o autónomos.

La experiencia indica que los ingresos por aportes efectuados a otros sistemas previsionales, aunque se encuentren suscriptos convenios de reciprocidad con los mismos, demoran largo tiempo en efectivizarse y, en muchos casos, tal efectivización no se produce nunca. Efectuar el pago de los haberes jubilatorios teniendo en cuenta tales aportes a otros sistemas, sin aguardar su efectivización, produce un serio deterioro a las finanzas del Instituto Provincial de Previsión Social por el no ingreso de aquellos aportes.

Por tal razón, es imprescindible tener en cuenta tales circunstancias y abonar el haber simultáneo a los beneficiarios desde la fecha en que se verifique el ingreso de los aportes a otros sistemas al patrimonio del Instituto Provincial de Previsión Social, reglamentando el artículo 64 de la Ley (T) 244.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :**

Artículo 1°: Modifícase el artículo 4° del Decreto N° 223/00, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El agente de los poderes y reparticiones mencionadas en el artículo 2° que se encuentre percibiendo un haber jubilatorio en otra jurisdicción, no está comprendido en el régimen de la Ley N° 460, ni puede optar por acogerse al mismo suspendiendo o renunciando a aquél. Si pueden optar, quedando exceptuados de la exclusión indicada, todos aquellos agentes cuyos aportes totales en esta Provincia no fueron objeto de reciprocidad en la obtención del anterior beneficio. En este caso la renuncia al haber jubilatorio en ajena jurisdicción es



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

obligatoria para el beneficiario.

No están comprendidos en el régimen de la Ley N° 460 ni pueden acogerse al mismo los agentes no alcanzados por el artículo 1° del presente."

Artículo 2°: Incorpórase como párrafo final del artículo 15° del Decreto N° 223/00 el siguiente: "El órgano empleador del agente ejercerá la facultad referida en el párrafo anterior, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación, por el Instituto Provincial de Previsión Social, del otorgamiento del beneficio jubilatorio y de la determinación del monto del haber pleno al cien por ciento (100%) de conformidad con los artículos 63, 64 y 68 de la Ley Territorial N° 244 y su Decreto reglamentario N° 3007/85."

Artículo 3°: Incorpórase como último párrafo del artículo 16° del Decreto N° 223/00, el siguiente: "Corresponderá efectuar el pago de la contribución patronal del cincuenta por ciento (50%) del haber jubilatorio pleno determinado al cien por ciento (100%), al Organismo donde el agente estuviese en actividad al momento de obtener acceso al beneficio y en el caso que a dicha fecha existiere más de un empleador, el pago será soportado proporcionalmente por cada uno de ellos."

Artículo 4°: Sustitúyese el contenido del inciso g) del artículo 6° del Decreto N° 223/00, por el siguiente: "Los haberes jubilatorios mínimos contemplados en el artículo 67 de la Ley Territorial N° 244 serán proporcionados, en cada caso, de acuerdo al porcentaje que le corresponda al beneficiario según los incisos anteriores."

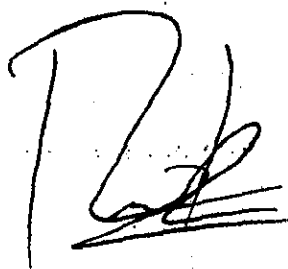
Artículo 5°: Sustitúyese el contenido del inciso h) del artículo 6° del Decreto N° 223/00, por el siguiente: "Los haberes correspondientes a pensión derivada no contendrán las quitas establecidas por los incisos a) al e) ni estarán sujetos al pago de aportes y contribuciones."

Artículo 6°: Déjase sin efecto alguno el inciso i) del artículo 6° del Decreto N° 223/00.

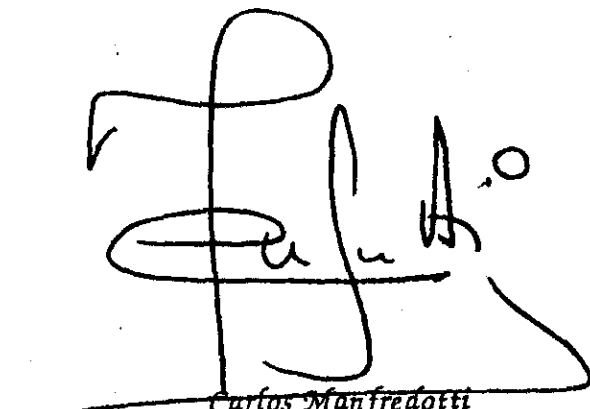
Artículo 7°: Reglaméntase el artículo 64 de la Ley (T) N° 244 estableciéndose que "El haber simultáneo por aportes efectuados en otros sistemas previsionales ajenos al provincial, con los cuales se hubiere suscripto convenios de reciprocidad, será abonado a los beneficiarios desde la fecha en que se verifique el ingreso de dichos aportes al Instituto Provincial de Previsión Social."

Artículo 8°: Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia, y archívese.-

764
DECRETO N°



RAUL O. RUIZ
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia



Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur